

la interrupción del suministro de los servicios públicos regionales y municipales, que el Jurado Nacional de Elecciones, de manera excepcional, defina los pasos y las disposiciones referidos al mecanismo de reemplazo en los casos que las autoridades regionales y municipales renuncien o soliciten licencia para participar como candidatos en el proceso electoral, en cumplimiento de los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, artículo 14 de la LER y artículo 8 de la LEM.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**1. ESTABLECER** las siguientes disposiciones para el reemplazo de los gobernadores regionales que renuncien con el propósito de participar como candidatos a alcaldes en las Elecciones Regionales y Municipales 2026:

**1.1.** La presentación de la renuncia del gobernador regional ante el respectivo consejo regional tiene como consecuencia que, a partir de la efectividad de su renuncia, de conformidad con el artículo 3 numeral 3.1 de la Resolución N° 746-2025-JNE, el vicegobernador regional asume las funciones del titular.

**1.2.** El vicegobernador (gobernador regional encargado) debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de gobernador regional en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se hace efectiva la renuncia.

**2. ESTABLECER** las siguientes disposiciones para el reemplazo de los alcaldes que renuncien con el propósito de participar como candidatos a gobernadores o vicegobernadores regionales en las Elecciones Regionales y Municipales 2026:

**2.1.** La presentación de la renuncia del alcalde ante el respectivo concejo municipal tiene como consecuencia que, a partir de la efectividad de su renuncia, de conformidad con el artículo 3 numeral 3.1 de la Resolución N° 746-2025-JNE, el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume las funciones del titular.

**2.2.** El regidor que asume la alcaldía debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de alcalde, así como la del accesitario que asumirá la función de regidor para completar el número de miembros del concejo municipal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se hace efectiva la renuncia.

**3. ESTABLECER** las siguientes disposiciones para los casos en que las autoridades regionales y municipales soliciten licencia sin goce de haber, con el propósito de participar como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2026:

**3.1.** Si el gobernador regional solicita licencia, el vicegobernador regional asume inmediatamente las funciones del titular, mientras dure la licencia.

**3.2.** Si el alcalde solicita licencia, el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume inmediatamente las funciones del titular, mientras dure la licencia.

**3.3.** La expedición de credenciales provisionales debe solicitarse al Jurado Nacional de Elecciones en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de licencia.

**4. PRECISAR** que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección. Las autoridades deberán reasumir sus funciones al día siguiente.

**5. PRECISAR** que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a gobernador y vicegobernador regional se considerarán automáticamente prorrogadas

hasta la proclamación de los resultados de la elección del 4 de octubre de 2026.

Los candidatos que contaban con dicha licencia deben reasumir sus funciones al día siguiente de la proclamación de los resultados, con excepción de aquellos que participen en una segunda elección conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, si la hubiere.

En caso de una segunda elección regional, las licencias de los candidatos que participen en ella continuarán prorrogadas hasta el día de los comicios. Estas autoridades deberán reasumir sus funciones al día siguiente de la segunda elección.

**6. ESTABLECER** que en el caso de que el gobernador y el vicegobernador regional renuncien o soliciten licencia simultáneamente, el consejo regional deberá elegir, entre los consejeros hábiles, a los que ocuparán los cargos de gobernador y vicegobernador regional.

El consejero regional delegado debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de las credenciales que formalicen la referida elección, así como la credencial del consejero accesitario que se incorporará al consejo, en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la efectividad de la renuncia o presentación de la solicitud de licencia, según sea el caso.

**7. PONER** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia de la República, del Congreso de la República, de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Junta Nacional de Justicia, de las Cortes Superiores de Justicia, de las presidencias de las Juntas de Fисcales Superiores, así como de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines pertinentes.

**8. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

2473708-1

## Aprueban el Reglamento de Audiencias Públicas

### RESOLUCIÓN N° 0829-2025-JNE

Lima, 30 de diciembre de 2025

VISTO: El Informe N° 480-2025-OGAJ/JNE del 17 de noviembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica referido al proyecto de reglamento de audiencias Públicas del JNE.

CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio de la Resolución N° 0157-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2020, entre otras disposiciones, se incorporó al Reglamento de Audiencias Públicas –aprobado con la Resolución N° 0090-2018-JNE, del 7 de febrero de

2018— una disposición complementaria que determinó que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) podía sesionar bajo la modalidad virtual cuando lo estime necesario.

2. Mediante la Resolución N° 0939-2021-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2021, se aprobó el Reglamento de Audiencias Públicas, y se estableció, esencialmente, la modalidad de audiencia pública virtual, la cual debía desarrollarse a través de plataformas digitales o medios electrónicos, conforme a los lineamientos técnicos aprobados por el Pleno del JNE.

3. A través de la Resolución N° 0131-2023-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2023, se aprobó el último Reglamento de Audiencias Públicas, que reafirmó la coexistencia de los dos (2) tipos de audiencias públicas que ha venido desarrollando el Pleno del JNE, siendo las virtuales las predominantes en los últimos años.

4. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú prescribe que el JNE, entre otras atribuciones y deberes constitucionales, debe mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, administrar justicia en materia electoral y proclamar a los candidatos elegidos, el resultado de las consultas populares, así como expedir las credenciales que correspondan.

5. En el desarrollo de las referidas competencias constitucionales, el JNE ejerce principalmente funciones de carácter jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 181 de la Norma Fundamental, los cuales determinan que, en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables en sede judicial, y contra ellas no procede recurso alguno.

6. Los literales l y z del artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del JNE, determinan, como atribuciones de este organismo constitucional autónomo, dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento, así como ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia, establecida en dicha ley y en la legislación electoral vigente.

7. El reconocimiento del ordenamiento jurídico de que el JNE es la entidad competente para administrar justicia electoral implica que, al resolver las impugnaciones que se formulan en contra de las decisiones de los Jurados Electorales Especiales, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del Registro de Organizaciones Políticas, así como de los concejos municipales y concejos regionales, su finalidad esencial es lograr la solución de conflictos heterocompositivos, esto es, de conflictos subjetivos sobre intereses de naturaleza electoral.

8. La necesidad de la aplicación de medios virtuales ha venido regulándose desde la emisión de la Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado, la cual, en los artículos 1 y 2, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano. Precisa también que esta ley tiene por objeto establecer los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones e instancias.

9. De modo similar, el Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital, en el numeral 63.1 de su artículo 63, señala que las reuniones que lleven a cabo los funcionarios o servidores públicos entre sí o con los ciudadanos en general pueden realizarse de manera no presencial, utilizando tecnologías digitales, como videoconferencias, audioconferencias o teleconferencias.

10. Por consiguiente, este órgano colegiado, como tribunal especializado en la administración de justicia electoral, considera necesario que, para garantizar el derecho al debido proceso, corresponde mantener la vigencia de las sesiones privadas y audiencias públicas de modo virtual, reconociendo su carácter permanente,

en aras de optimizar la eficiencia, la celeridad y la descentralización en la atención de los interesados, sin perjuicio de realizar sesiones privadas y audiencias públicas bajo la modalidad presencial, si el caso lo amerita.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

1. APROBAR el Reglamento de Audiencias Públicas, que consta de veintitrés (23) artículos y dos (2) disposiciones finales, los que forman parte de la presente resolución.

2. DISPONER que se continúe con el desarrollo de las sesiones privadas y audiencias públicas de modo virtual para la atención de los expedientes de apelación.

3. DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0131-2023-JNE, del 17 de agosto de 2023.

4. DISPONER la publicación de la presente resolución, y el reglamento que aprueba, en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

BURNEO BERMEJO

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco  
Secretaria General

## REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento tiene por finalidad establecer las reglas para la convocatoria y el desarrollo de las audiencias públicas, sean presenciales o virtuales, a cargo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

##### Artículo 2.- Alcance

Las normas establecidas en el presente reglamento son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales y para los abogados que actúen en representación de las organizaciones políticas, candidatos, autoridades sometidas a consulta, promotores, autoridades de elección popular y ciudadanía en general.

##### Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es de aplicación a las audiencias públicas cuya realización sea dispuesta en los procesos jurisdiccionales de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

##### Artículo 4.- Base legal

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones
- Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- Ley N° 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado
- Ley N° 31764, Ley que incorpora el título preliminar a la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital

g) Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica aprobado por el JNE

### Artículo 5.- Principios y garantías

5.1. Las audiencias públicas se realizan respetando los principios y las garantías procesales previstos en la Constitución Política del Perú y normas especiales de la materia, principalmente, los de lealtad constitucional y debido proceso, imparcialidad, publicidad, participación e igualdad, contradicción y concentración.

5.2. Los abogados de las partes procesales se conducen bajo los principios de veracidad, lealtad y buena fe procesal. Su infracción es comunicada al colegio de abogados al que se encuentre adscrito y, de ser el caso, al Ministerio Público.

### Artículo 6.- Oralidad de la audiencia

6.1. La audiencia se realiza oralmente sin perjuicio de que los abogados de las partes procesales soliciten, en forma oportuna, el uso de medios audiovisuales que coadyuven el desarrollo del informe oral.

6.2. El magistrado que preside la audiencia pública, previa consulta a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, autoriza el uso de medios audiovisuales.

6.3. El contenido de los medios audiovisuales presentados por los abogados de las partes procesales para el informe oral debe ser pertinente al caso concreto a exponer. Este no debe contener alusión alguna a organizaciones políticas y/o publicidad de las partes procesales o sus abogados.

### Artículo 7.- Unidad y formalidad de la audiencia

7.1. La audiencia se realiza en acto único, salvo excepción expresa. El magistrado que dirige la audiencia, previa consulta a los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, puede determinar un receso por motivo justificado y por un tiempo prudencial.

7.2. La audiencia se realiza en acto público, salvo que, por cuestiones de orden y seguridad, el magistrado que dirige la audiencia disponga:

a) Para el caso de audiencias presenciales, el desalojo del público de la sala. El desalojo no impide la difusión de los informes orales a través del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

b) Para el caso de audiencias virtuales, dictar las actuaciones pertinentes que permitan su continuación.

### Artículo 8.- De los tipos de audiencias públicas

8.1. Según su modalidad, se dividen en:

a) Audiencia pública virtual, la cual se desarrolla a través de plataformas digitales o medios electrónicos, conforme a los lineamientos técnicos para las audiencias públicas aprobados por el Jurado Nacional de Elecciones.

b) Audiencia pública presencial, la cual se desarrolla en las instalaciones del Jurado Nacional de Elecciones.

8.2. Según el proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se dividen en:

a) Audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares.

b) Audiencias públicas referidas a expedientes cuya naturaleza es distinta a los procesos electorales o consultas populares señaladas en el literal anterior.

## TÍTULO II

### DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

#### Artículo 9.- Dirección de las audiencias

9.1. La conducción de las audiencias públicas recae en el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones,

conforme a lo establecido en el artículo 179, numeral 1, de la Constitución Política del Perú.

En caso de ausencia o de abstención del Presidente del JNE, se encuentra a cargo de conducir la audiencia pública, el magistrado que le sigue según el orden de precedencia establecido en el artículo 179 de la Constitución Política del Perú.

9.2. Para el mejor desarrollo de la audiencia, el Presidente puede requerir las precisiones necesarias a los abogados de las partes procesales, con el objeto de contar con información suficiente para dejar al debate y voto el expediente correspondiente.

9.3. Los magistrados que intervienen en la audiencia pública, para requerir alguna precisión de los abogados de las partes procesales, deben solicitar el uso de la palabra al Presidente.

9.4. El Presidente dirige el desarrollo de la audiencia pública y dispone las medidas de seguridad necesarias con la finalidad de que los abogados informantes y el público asistente no perturben dicho acto.

#### Artículo 10.- Potestad disciplinaria

El presidente, a fin de mantener el orden en el desarrollo de la audiencia pública, está facultado para adoptar las siguientes medidas:

a) Llamar la atención a los abogados informantes. De ser el caso, puede ordenar que se retire la frase o palabra expresada en términos ofensivos o vejatorios, bajo apercibimiento de ser retirados de la audiencia pública.

b) En el caso de las audiencias presenciales, puede ordenar al público asistente que cese todo tipo de manifestación a favor o en contra de las partes procesales, bajo apercibimiento de ser retirado de la audiencia pública.

c) Si subsisten las conductas descritas en los literales a) y b), se hace efectivo el apercibimiento y el Presidente ordena la expulsión de quienes alteran el desarrollo de la audiencia pública, tanto en la modalidad virtual como presencial.

El Presidente además puede disponer el desalojo de la sala presencial, con auxilio de la fuerza pública.

De expulsar a los abogados intervinientes en la audiencia, se da por concluido el informe oral y se deja al debate y voto el expediente correspondiente. Dicha situación se comunica al Colegio de Abogados respectivo.

#### Artículo 11.- Actuación de las partes procesales

Los abogados que hagan uso de la palabra en la audiencia pública deben conducirse con respeto y la mayor ponderación posible, debiendo responder de manera precisa las interrogantes formuladas por los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. El uso de la palabra es otorgado por el Presidente y los abogados deben acatar y ceñirse estrictamente a los tiempos establecidos.

## TÍTULO III

### DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA

#### Artículo 12.- Actuaciones previas

12.1. La determinación de los expedientes para la vista de la causa está a cargo del Presidente, previo informe sobre el estado del trámite de estos realizado por el (la) secretario(a) general.

12.2. El (La) secretario(a) general es el responsable de disponer las notificaciones de las citaciones a las partes procesales para la audiencia pública respectiva en los expedientes programados para la vista.

12.3. El (La) secretario(a) general informa a la Oficina General de Comunicaciones e Imagen sobre la fecha, hora y los expedientes que serán vistos en audiencia pública. Dicha oficina es la responsable del uso y buen funcionamiento de los equipos audiovisuales y de la transmisión de las audiencias.

#### Artículo 13.- Precisiones para la programación de expedientes para audiencia pública

13.1. Las audiencias públicas referidas a expedientes sobre procesos electorales o consultas



populares pueden ser realizadas cualquier día de la semana, inclusive sábados, domingos y feriados, en cuyos casos se habilitan tales días. El Presidente determina el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

13.2. El Presidente fija los expedientes que, en razón de la materia y preclusión de los plazos del calendario electoral, son debatidos y resueltos sin necesidad de programarse audiencia pública.

13.3. Las audiencias públicas de expedientes que no están referidos a procesos electorales o consultas populares se realizan en días hábiles. El Presidente fija el número de expedientes que serán vistos en audiencia pública.

#### **Artículo 14.- Contenido de la citación a audiencia pública**

La citación a audiencia pública tiene el siguiente contenido:

- a) Número de expediente
- b) Nombre de la parte procesal
- c) Nombre del titular de la casilla electrónica señalada por la parte procesal
- d) Indicación de que el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado vista de la causa
- e) Fecha, hora, modalidad y lugar de la audiencia pública
- f) Indicación de que la programación de la audiencia pública también puede ser verificada en el portal institucional
- g) Fecha de generación de la cédula de citación
- h) Cualquier otro dato que el Jurado Nacional de Elecciones considere útil para la correcta convocatoria y desarrollo de la audiencia

#### **Artículo 15.- Notificación de la citación a audiencia pública**

15.1. La notificación de la citación a audiencia pública se sujeta a las disposiciones del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica.

Las partes procesales son responsables, en forma exclusiva, de la variación de las casillas electrónicas del Jurado Nacional de Elecciones señaladas en el expediente, que constituye su domicilio procesal.

La falta de diligencia en su comunicación no obliga al Jurado Nacional de Elecciones a disponer una nueva notificación.

15.2. En el supuesto precisado en el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8 del presente reglamento, entre la notificación de la audiencia pública y la realización de esta debe mediar, cuando menos, un (1) día calendario.

15.3. En el supuesto precisado en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del presente reglamento, el plazo que debe mediar entre la notificación de la audiencia pública y la realización de esta no puede ser menor a tres (3) días hábiles.

#### **Artículo 16.- Acreditación de abogados y solicitud de informe oral**

La acreditación de abogados y solicitud de informe oral se sujeta a las siguientes reglas:

16.1. El escrito debe estar firmado por la parte procesal y por el abogado acreditado, y ser presentado ante la mesa de partes del Jurado Nacional de Elecciones, virtual o presencial. En caso que no sea firmado por abogado, se considerará como no presentado.

16.2. El abogado acreditado debe estar habilitado por su colegio profesional, con la indicación de su número de registro de colegiatura y la denominación del colegio profesional. Cuando la habilitación del abogado no pueda ser verificada a través del portal del colegio profesional al que esté adscrito el letrado, se debe presentar el documento que acredite la habilidad.

16.3. Para el caso de las audiencias públicas virtuales, el escrito mencionado en el numeral 16.1., adicionalmente, debe contener:

a) Correo electrónico, solicitado con la finalidad de remitir los accesos a la plataforma digital de la audiencia pública; de no señalarse, se notificará en el correo electrónico registrado en la casilla electrónica.

b) Número de teléfono celular, solicitado con la finalidad de que, excepcionalmente, se coordine telefónicamente el ingreso a la plataforma digital cuando lo disponga la presidencia en el desarrollo de la audiencia pública.

El cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 16.1 y 16.2 es de entera responsabilidad de las partes procesales y sus abogados, por lo que su inobservancia no obliga al Jurado Nacional de Elecciones a disponer la reprogramación de la audiencia pública.

16.4. La solicitud de uso de la palabra en la audiencia pública debe ser efectuado por escrito, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En el supuesto previsto en el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8 del presente reglamento, referido a expedientes sobre procesos electorales o consultas populares, dentro de un (1) día calendario de notificada la citación a audiencia pública.

b) En el supuesto precisado en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del presente reglamento, referido a expedientes cuya naturaleza es distinta a los procesos electorales o consultas populares, dentro del tercer (3) día hábil de notificada la citación a audiencia pública.

La solicitud de uso de la palabra presentada fuera del plazo establecido en el numeral 16.4 deviene en improcedente.

Lo antes señalado no invalida la solicitud de uso de la palabra requerido con escritos anteriores a la citación de audiencia pública, siempre que no se haya subrogado al abogado acreditado y se cumpla el requerimiento establecido en el presente artículo.

#### **Artículo 17.- Informe oral**

17.1. Los informes orales están a cargo, exclusivamente, de los abogados debidamente acreditados por las partes procesales.

17.2. Las audiencias públicas relativas a cualquier proceso jurisdiccional de competencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no admiten el desarrollo de informes de hechos de las partes procesales.

17.3. En el informe oral el abogado debe: portar su medalla, llevar vestimenta formal y encontrarse en un lugar idóneo para su informe oral, caso contrario no podrá participar en la audiencia pública.

### **TÍTULO IV**

#### **DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA**

##### **Artículo 18.- Del ingreso a la sala de audiencias**

18.1. Desde una (1) hora hasta veinte (20) minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia pública, el asistente jurisdiccional verifica la concurrencia de los abogados acreditados cuyo informe oral haya sido solicitado oportunamente, y procede a su registro.

18.2. Vencido el plazo antes señalado, si los abogados acreditados por las partes procesales no registran su asistencia ante el asistente jurisdiccional, no se les concede el uso de la palabra.

##### **Artículo 19.- Instalación de la audiencia**

Luego de verificado el *quorum*, el Presidente da inicio a la audiencia pública y solicita al personal a cargo del llamado de los expedientes que proceda a informar sobre la asistencia de los abogados que harán uso de la palabra en cada causa.

##### **Artículo 20.- Del llamado de los expedientes programados**

20.1. Con el permiso del Presidente, el personal a cargo llama a informe oral de los expedientes conforme

al orden programado, precisando el nombre de los abogados que harán uso de la palabra y la parte procesal a la que patrocinan.

20.2. El Presidente concede el uso de la palabra al abogado de la parte procesal recurrente y, por igual tiempo, al abogado de la parte contraria.

20.3. En los casos de las audiencias virtuales, ante inconvenientes de conectividad del abogado informante que haya registrado su asistencia oportunamente, el Presidente determinará las acciones necesarias para viabilizar su participación.

20.4. De concurrir la defensa de solo una de las partes procesales, el Presidente le concede el uso de la palabra, sin que ello implique la vulneración al debido proceso de la parte ausente.

20.5. Culminada la intervención de las partes procesales asistentes a la audiencia pública, el Presidente y los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones pueden realizar preguntas o requerir precisiones a los alegatos formulados.

20.6. De no asistir la defensa de ninguna de las partes procesales, el relator informa sobre tal hecho, en cuyo caso el Presidente deja el expediente para el voto y el (la) secretario(a) general da fe de ello.

#### **Artículo 21.- Tiempo de uso de la palabra durante el informe oral**

21.1. El Presidente, durante el desarrollo de la audiencia pública precisada en el literal a) del numeral 8.2 del artículo 8 del presente reglamento, otorga a los abogados acreditados de las partes procesales el uso de la palabra por el tiempo de tres (3) minutos.

21.2. El Presidente, durante el desarrollo de la audiencia pública precisada en el literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del presente reglamento, otorga a los abogados acreditados de las partes procesales el uso de la palabra hasta por cinco (5) minutos.

#### **Artículo 22.- Cierre de la audiencia pública**

Finalizados los informes orales de los expedientes programados, el Presidente dispone la culminación de la audiencia pública.

#### **Artículo 23.- De la participación de las partes procesales en audiencia pública**

En los pronunciamientos del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se consigna el dato referido a la existencia del informe oral en la audiencia.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.- Supuestos no previstos**

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determina las acciones pertinentes respecto de supuestos no previstos en el presente reglamento.

#### **Segunda.- Aplicación por los Jurados Electorales Especiales**

El presente reglamento será aplicado por los Jurados Electorales Especiales en las audiencias públicas bajo su competencia en todo lo que sea pertinente.

2473707-1

## **Aprueban el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones**

### **RESOLUCIÓN N° 0830-2025-JNE**

Lima, 30 de diciembre de 2025

VISTOS: el Acuerdo del Pleno del JNE del 7 de octubre de 2025, el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0117-2025-JNE, del 17 de marzo de 2025, la propuesta

para su actualización, presentada con el Informe N.° 000162-2025-SG/JNE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000476-2025-OGAJ/JNE de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

#### **CONSIDERANDOS:**

1. De acuerdo al artículo 178 de la Constitución Política del Perú, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), tiene como función la de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. En el literal I de su artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, dispone que corresponde a esta entidad dictar las resoluciones y la reglamentación necesarias para su funcionamiento.

3. En ese contexto, este órgano colegiado aprobó el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 0077-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018. Dicho reglamento implementó el uso de la casilla electrónica para la notificación de los pronunciamientos del JNE, siendo usuarios obligados los personeros legales de las organizaciones políticas y los representantes legales de las empresas encuestadoras. Asimismo, se dispuso su uso para la notificación de los pronunciamientos emitidos por los Jurados Electorales Especiales durante los procesos electorales, disposición que posteriormente fue dejada sin efecto.

4. Así, la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones se instauró, en el 2018, como medio de notificación de los pronunciamientos en forma segura y celeridad, con el objetivo de optimizar el tiempo destinado a cada etapa de los procesos electorales.

5. En esa medida, con la Resolución N° 0929-2021-JNE, del 30 de noviembre de 2021, se aprobó el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, la misma que se dejó sin efecto con la Resolución N° 0117-2025-JNE, del 17 de marzo de 2025, y dispuso la aprobación del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

6. Mediante la Resolución N° 000108-2025-P/JNE del 17 de junio de 2025<sup>1</sup>, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Jurado Nacional de Elecciones y con Resolución N° 109-2025-P/JNE del 18 de junio de 2025, se dispuso aprobar el cuadro de equivalencias y siglas de las unidades de Organización del Jurado Nacional de Elecciones.

7. Con el Acuerdo del 7 de octubre de 2025, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones autorizó la notificación por edicto ante los casos de devolución de notificaciones sin diligenciar por el servicio de mensajería, siempre que se traten de personas inciertas o al ignorarse el domicilio real de la parte interesada.

8. En ese sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera pertinente unificar y homogenizar los criterios de notificación de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales, para garantizar la tutela jurisdiccional, promoviendo el uso de la casilla electrónica con la finalidad de gestionar los expedientes jurisdiccionales de manera celeridad, transparente y eficiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE**

1. APROBAR el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones, que consta de 19 artículos y 8 disposiciones complementarias.

2. DEJAR SIN EFECTO la Resolución N° 0117-2025-JNE, del 17 de marzo de 2025, que aprobó el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica.

3. DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.